

MARIANO PESET

## Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX).

Los abogados o juristas constituyen un elemento esencial en la época del liberalismo. Sin duda, su presencia en la sociedad hispana había sido notable en siglos anteriores, pero es durante los siglos XIX y XX cuando su función se hace más imprescindible y su número crece incesante.<sup>1</sup> Las facultades de derecho producen – como hoy – grandes contingentes de graduados, en proporción a otras carreras, salvo quizá medicina que se le acerca; hoy, en una época muy distinta, este segundo lugar correspondería a económicas. No creo que pueda valorarse esta situación como una falta de adaptación o disarmonía entre las universidades y la sociedad a que sirven. La plétora de médicos y juristas está determinada por unas exigencias y unas remuneraciones indudables. Las grandes clínicas o el bienestar relativo de los médicos rurales – los ingresos y patrimonios que reúnen – o el prestigio social que ostentan, permite afirmar la adecuada simbiosis entre los titulados médicos y su entorno social durante el período. Más minoritarios – ingenieros y militares – completan el cuadro de los profesionales.<sup>2</sup> Mi pretensión en estas páginas es ocuparme de aquellos juristas omnipresentes en los años de la monarquía constitucional, desde Isabel II hasta Alfonso XIII. De aquellos políticos y empleados públicos, abogados del estado, jueces, notarios, registradores, abogados en ejercicio. De cómo se formaban y ejercían sus profesiones.

Las facultades de derecho, en las diez universidades existentes – ya en el XX se completan con Murcia y La Laguna (Canarias)<sup>3</sup> – están colma-

<sup>1</sup> F. VILLACORTA BAÑOS, *Profesionales y burócratas. Estado y poder en la España del siglo XX, 1890–1923*, Madrid 1989, significa el mayor esfuerzo para reconstruir los cuerpos de funcionarios y otros. Para el antiguo régimen, R. L. KAGAN, *Students and Society in Early Modern Spain*, Baltimore-London 1974, trad. española 1981; y, sobre todo para juristas, J. PELORSON, *Les Letrados juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société la culture et l'état*, Poitiers 1980.

<sup>2</sup> Sobre estos colectivos en M. y J. L. PESET, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid 1974, sus estudios: pp. 451–460; S. G. PAYNE, *Los militares y la política en la España contemporánea*, París 1968; así como sobre ingenieros remito a la obra de Villacorta citada en nota anterior.

<sup>3</sup> La universidad de Murcia se creó por la ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1914, art. 19 y real orden de 23 de marzo de 1915; La Laguna contó con estudios universitarios por decreto de 11 de abril de 1913, sucesivamente ampliado.

das de escolares que aspiran a desempeñar su carrera en aquella sociedad. Presentaré unos años, que se extienden desde la ley Moyano de 1857 hasta la dictadura de Primo de Rivera, para justificar mi afirmación.

#### Estudiantes Universitarios

Cursos	Derecho	Medicina	Ciencias	Letras	Farmacia	Total
1857-58	4.216	1.352	327	714	561	7.170
1867-68	4.120	5.648	642	471	983	11.864
1878-79	6.409	6.817	881	598	2.169	16.874
1889-90	9.212	3.515	1.172	1.442	1.370	16.711
1900-01	5.848	5.014	3.316	1.400	1.652	17.230
1909-10	4.534	4.853	2.813	1.652	1.351	15.203
1921-22	5.388	6.815	3.310	2.280	1.994	19.787

Fuente: Anuario estadístico de España y Anuario estadístico de instrucción pública, varios años. No se contabilizan en los primeros años teología, ni en los últimos notariado, auxiliares médicos ni archiveros.

El predominio de los estudiantes de derecho, pronto alcanzados por los médicos, caracteriza aquella universidad del XIX. Después, paulatinamente, ascienden las otras facultades proporcionando un espectro más equilibrado, más moderno. Pero en estas páginas he de tratar de juristas.

#### 1. Organización de la facultad

No quiero hacer una descripción minuciosa de las materias y contenidos que estudiaban los futuros abogados y jueces en la facultad; más bien pretendo indicar las líneas generales de su aprendizaje para valorar con qué instrumentos salían a enfrentarse con su profesión. Qué aprendían y cómo estudiaban las materias de derecho que les facilitaban su ulterior inserción social. Para este fin, cuento con dos tipos de fuentes: en primer término las normas y planes de estudios que regulaban las enseñanzas jurídicas y, en segundo, los manuales y apuntes conservados que nos deparan una visión más cercana y real. Naturalmente suponen, sobre todo los últimos, una masa de información enorme, por lo que deberé elegir algunos sectores o compendiar otros. En todo caso, me decido más por los trazos esenciales de la formación jurídica, que por el detalle o la exhaustividad.

La legislación sobre las enseñanzas jurídicas a lo largo de la época me permite unas primeras anotaciones sobre su sentido. Los numerosos planes – hasta la ley Moyano de 1857 y después – nos proporcionan una caracterización general. Tras unos años de enseñanza primaria para aprender a leer y escribir, algo de cuentas y otro tanto de catecismo – que era obligatoria para todos –, se dedicaban cinco o seis años al bachiller, en donde predominaba el latín, la historia o la filosofía sobre las matemáticas, la física, la química o la historia natural.<sup>4</sup> Estos estudios servían fundamentalmente de paso hacia las facultades.

Analizaré ahora los variados planes del período para comprender su sentido, a través de una serie de notas:

a) Su duración o número de cursos es elevada, cerca de los diez años, si comprendemos los estudios de doctorado; pero, con una tendencia a la disminución.<sup>5</sup>

	Esparte- ro 1842	Pidal 1845	Pastor 1847	Seijas 1850	Moya- no 1857	Corve- ra 1858	Orovio 1867	Lasala 1880	Gama- zo 1883	Pidal M. 1884
Bac.	4	5	4	4	5	4	4			
								} 5	6	5
Lic.	4	2	3	3	2	2	2			
Doc.	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1
	10	8	8	8	9	7	7	6	7	6

Fuente: M. y J.L. PESET, *La universidad española* (N. 2), pp. 682–691, los últimos directamente en *Colección legislativa*, t. 125, 205 ss., t. 131, pp. 434 ss., t. 133, pp. 279 ss.

Un primer momento con una longitud notable, va seguido de una disminución paulatina. El incremento de 1857 se refiere sólo a leyes y cánones, mientras administrativo tiene dos años menos. Los planes últimos de los ministros Gamazo y Lasala no señalan cursos, sino grupos de asignaturas que expresan una idea algo diferente: el esco-

<sup>4</sup> Para enseñanza secundaria M. y J.L. PESET, *La universidad española* (N. 2), pp. 581–613; I. Turin, *La educación y la escuela en España de 1874 a 1902. Liberalismo y tradición*, Madrid 1967; A. VIÑAO FRAGO, *Política y educación en los orígenes de la España contemporánea. Examen especial de sus relaciones con la enseñanza secundaria*, Madrid 1982.

<sup>5</sup> Esa longitud se impone por los ilustrados en 1802, M. PESET REIG, *La recepción de las órdenes del marqués de Caballero de 1802 en la universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de leyes*, Saitabi 19 (1969), p. 119–148. Pero disminuye en el plan de 1807, cf. J. L. y M. PESET, *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, Madrid 1983.

lar no se ve sujeto a determinadas materias cada año, sino que sigue su estudio a su gusto, limitado sólo por algunas incompatibilidades. Reformas inmediatas – Sardeal en enero y Pidal y Mon en agosto de 1884 con algunos retoques, redujeron la carrera a cinco años, aparte el doctorado. Es decir a cinco grupos de asignaturas, si eliminamos las preparatorias que se estudian en la facultad de filosofía y letras, de forma simultánea<sup>6</sup>

b) La segunda característica de los estudios de derecho fue su articulación en tres etapas o ciclos correspondientes a los grados tradicionales. En el antiguo régimen los grados constituían los únicos elementos de control, salvo escasas excepciones;<sup>7</sup> sin embargo, los liberales prefirieron los exámenes anuales, bien por curso o bien, después, por asignaturas, que regularon con todo cuidado.<sup>8</sup> Los grados quedaron como articulación tradicional de la carrera, para distribuirla en tres tramos o ciclos. Un examen de grado, más o menos solemne, separaba cada uno de ellos. El de bachiller se fue devaluando ya que, a diferencia de tiempos anteriores, no poseía ninguna utilidad concreta, al establecer la licenciatura como requisito para el ejercicio o terminación de la carrera. Ante un tribunal de tres catedráticos se le formulaban preguntas de las asignaturas cursadas al aspirante, hasta 1870 en que fue suprimido. La licencia es más grave, más importante, con dos ejercicios ante un tribunal análogo de tres miembros, que consistían en un tema, de tres sacados a suerte, de un cuestionario de cien, elaborado por la junta de la facultad a inicios del curso. El segundo ejercicio estaba basado en preguntas durante una hora de las materias estudiadas hasta el momento. Por fin, el doctorado carece de altura científica, son unos cursos en Madrid, que se rematan con un discurso o tesis, sobre uno de los cuarenta temas que cada año determina la junta de la facultad. Pero se limita a

<sup>6</sup> La reforma del marqués de Sardeal se suspendió de inmediato, por lo que no la tendré en cuenta. Los planes de estudio utilizados, que en adelante citaré abreviadamente, se encuentran reproducidos hasta Moyano en A. ALVAREZ DE MORALES, *Génesis de la universidad española contemporánea*, Madrid 1972; para los últimos, las referencias al pie del cuadro anterior.

<sup>7</sup> Había exámenes en Gandía siempre, universidad jesuita fundada en 1547 y suprimida en 1772, véase P. GARCÍA TROBAT, *El naiximent d'una universitat: Gandía*, Gandía 1989, y GARCÍA TROBAT, *Las temporalidades de los jesuitas. La expulsión y ocupación de sus bienes*, tesis doctoral inédita, Valencia 1989. Véase la nota 18.

<sup>8</sup> En los diversos planes y reglamentos, o en disposiciones especiales se abordan los exámenes con toda minuciosidad, en 1837 y 1838, véase M. y J. L. PESET, *La universidad española*, pp. 539–542, pero no cesaron los ministros de regular esta cuestión, por ejemplo, los reglamentos de exámenes y grados de García Alíx y del conde de Romanones, decretos de 28 de julio de 1900 y 10 de mayo de 1901, que crean además el examen de ingreso en facultad – hasta 1902 – o el de Bergamín que intentó reponerlo de 11 de agosto de 1914.



una ampliación de estudios en unas clases, sin que, en ningún caso se exija una preparación para la investigación.<sup>9</sup>

El barón von Minutoli que tuvo ocasión de asistir a uno de estos cursos de doctorado en medicina, se muestra sorprendido de la solemnidad del acto: con música y presencia de doctores, con auditorio de damas. Y aun cuando no se muestra crítico, sin duda se le antojaría muy extraño.<sup>10</sup>

c) De la misma distribución en tres ciclos, se deriva el concebir la carrera como tres períodos diversos. Se considera que el alumno debe ir aprendiendo paulatinamente las materia, primero de forma elemental, para después ampliarlas más en los siguientes ciclos. Esta disposición de los saberes jurídicos está muy claramente expresada en 1842, en donde los cuatro años de bachiller poseen un carácter de introducción que, más adelante, se repiten con añadido de alguna otra materia. Y este mismo sentido se observa en los planes siguientes – con la excepción de la reforma Corvera de 1858, que optaba ya por una explicación de las materias con la máxima profundidad desde el primer momento–. Ya en los planes de la restauración desaparece esta partición desaparecido el bachiller – y las asignaturas se cursan en toda su complejidad desde el primer momento. Se ha abolido el sistema de cursos, pues se crea, como equivalente, el de grupos de asignaturas, que se pueden aprender con mayor libertad por el alumno. Unas incompatibilidades señalan un cierto orden de las materias.<sup>11</sup> El paso de ciclos a la profundización desde el

<sup>9</sup> La descripción de grados corresponde a Moyano 1857 y el reglamento de universidades del marqués de Corvera de 1859, pero no es muy diferente en los citados en nota anterior, pero, en éstos, ya aparece una tesis doctoral de carácter científico, editada por la universidad o por el propio doctorando, arts. 16–18 de 28 de julio de 1900 y art. 16 de 10 de mayo de 1901, conserva en cambio, los arts. 13, 15 y 16 formas análogas en licenciatura: un ejercicio escrito de dos temas del cuestionario único para todas las facultades, otro oral con preguntas y un práctico. Gamazo, 1883, art. 13 quiso suprimir exámenes, dejados como medio subsidiario si no se aprobaba por lista, a partir del tercer grupo – segundo año –, véase nota 11; la obligación de cursar medicina legal, a lo largo de la licenciatura, art. 15, se quita por Pidal y Món.

<sup>10</sup> JULIUS VON MINUTOLI, *Spanien und seine fortschreitende Entwicklung, mit besonderer Berücksichtigung des Jahres 1851 . . .*, Berlín 1851, pp. 186–188. Basta hojear las numerosas tesis que se publicaban en la época para cerciorarnos que la presenciada por Minutoli no es una excepción, algunos datos más de la misma en M. y J. L. PESET, *La universidad española* (N. 4), pp. 378–379.

<sup>11</sup> La división en ciclos, con origen en etapas anteriores, se advierte muy claro en Espartero 1842, como en los siguientes planes moderados hasta Moyano 1857; se quitó por Corvera en 1858, pero fue repuesto en 1867. En cambio, en los planes de la restauración y sucesivos, desde Lasala 1880 hasta Pidal y Món en 1884, desapareció, hasta nuestros días. La abolición de cursos, – aunque funcionaron los grupos señalados de asignaturas como tales, con excepción de las que se cursaban en filosofía y letras que se podían simultanear durante los tres primeros años, en Lasala, art. 21, mientras Pidal y Món las exigía previas.

primer momento en la materia, permite acortar los tiempos de estudio, confiando en la capacidad del alumnado para entender, desde el primer momento, sus asignaturas. La repetición queda para estadios inferiores de la enseñanza, mientras las facultades elevan – al menos en teoría – su nivel docente.

d) Una novedad de la ley Moyano fue introducir especialidades en el cuerpo de la carrera de derecho. Tenía, sin duda, buen sentido, ese triple camino que se abría en licenciatura, tras cinco años de bachiller común. En parte, representa una concesión a los estudios canónicos, al establecer junto a leyes, una especialidad de cánones – una vuelta a los viejos tiempos anteriores a la unificación de 1842 –, pero con la especialidad de administración se trataba de ofrecer un cauce para el derecho público – político, administrativo e internacional –. En 1842 tenía menor desarrollo y, además, Espartero transfirió los estudios de esta índole a una escuela de administración que hubiera competido con derecho.<sup>12</sup> Moyano los recupera o implanta en la facultad, gracias a esa variedad de especialidades.<sup>13</sup> Todos serán licenciados en derecho, pero durante sus estudios de licenciatura, tendrán diferentes opciones.

Tras diversas vicisitudes se volverán a unificar los estudios de derecho en el plan Gamazo de 1883. Las materias serán las mismas para todos casi hasta la actualidad.<sup>14</sup>

Todas estas características que no dudo en llamar organizativas o burocráticas nos describen de forma muy externa la carrera de derecho. Habría que añadir la duración de cada asignatura, si son diarias o alternas y, lo que es más importante, la creación de la enseñanza libre por la revolución en 1868 que perduraría con posterioridad, como vía para el

Los sistemas de incompatibilidad en Lasala, arts. 22 a 27, – no en Gamazo, que sólo establece un examen conjunto para las complementarias y el primer grupo-, art. 7 de Pidal y Món, y real decreto de 2 de agosto de 1900 de García Alix, art. 20, números 10 a 5.

<sup>12</sup> Decreto de 29 de diciembre de 1842 y orden del 31, así como otras de 3 de julio y 29 de agosto de 1843.

<sup>13</sup> El origen de las especialidades está en el proyecto de Alonso Martínez de 1855, en: *Diario de las Cortes 1854–1856*, sesión de 22 de diciembre, XI, 9350 y apéndice 10, pp. 9351–9368. Moyano 1857 lo adoptó con tres posibilidades en licenciatura, leyes, cánones y derecho administrativo – en Alonso Martínez en vez de cánones, ciencias políticas y sociales –. Suprimido cánones, por Corvera, se repone por Orovio 1867; Lasala sólo estableció las de Corvera en 1880, y desaparecen definitivamente con Gamazo en 1883.

<sup>14</sup> Gamazo 1883, art. 60, salvo internacional que sería alterna, en las dos asignaturas de público y privado, en los grupos quinto y séptimo. Con Pidal y Món, 1884 era alterna esta materia, así como economía política y hacienda.

acceso de mayor número de alumnos, de estratos más modestos de la sociedad.<sup>15</sup>

Pero hay algo más para conocer cómo se enseña y qué se enseña, es decir el método y contenidos de los programas de derecho.

## 2. Enseñanza y contenidos

La universidad liberal transmitió sus saberes mediante la exposición verbal de las clases, completadas por un manual en muchas ocasiones. Se trataba de hacer aprender a los escolares unos esquemas de la respectiva asignatura que, después, debían controlar en los exámenes – dejó aparte facultades como medicina o ciencias, me refiero a derecho y a letras –. El alumno ha de tener una actitud pasiva, receptiva, sin que apenas se plantee las cuestiones y, desde luego, no se le incita a una indagación propia ni se le inicia en la investigación. Ni siquiera los profesores, aun dedicados a la cátedra, consideran la investigación como tarea esencial de su docencia. Si estudian, lo hacen como complemento derivado de su propio talante o vocación, o bien por motivaciones externas a su enseñanza. Para ésta basta preparar unas lecciones y exponerlas, en todo caso redactar un manual e imprimirlo. Esta situación generalizada empezaría a cambiar en el siglo XX, cuando la monografía o el artículo especializado van cobrando mayor relieve, junto a tratados sobre la disciplina.<sup>16</sup> En todo caso, el contenido de la clase mejoraría, pero los cauces de la enseñanza quedarían intactos. Sólo por excepción o en el doctorado madrileño, en algunos casos se sustituiría la exposición por la actividad del alumno que ya preparaba su tesis.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> La enseñanza libre se estableció por el decreto de Ruiz Zorrilla de 21 de octubre de 1868; se mantuvo tras la restauración – en el proyecto Toreno de 1876 o por el decreto de Pidal y Món de 18 de agosto de 1884 –. Los propios conservadores buscaban esa libertad de establecimiento, para favorecer a las órdenes religiosas en secundaria. Aunque no se permitieron universidades privadas, se consolidó la existencia de alumnos libres que tan sólo acudían a los exámenes y grados. Véase M. DE PUELLES BENÍTEZ, *Educación e ideología en la España contemporánea*, Barcelona 1980, pp. 173–231.

<sup>16</sup> Un intento de valorar la ciencia jurídica universitaria en el XIX y principios del XX, cf. M. PESET, *Cuestiones sobre la investigación de las facultades de derecho durante la segunda mitad del siglo XIX*, I seminario de historia del derecho y del derecho privado, Bellaterra (Barcelona) 1985, pp. 327–396.

<sup>17</sup> Véase Moyano 1857, arts. 74–93, Reglamento de universidades de Corvera 1859, arts. 82–114, en los últimos las academias para todas las facultades, con un discurso por un alumno y un debate que son restos del antiguo régimen, que perviven en los planes siguientes hasta Gamazo 1883 y Pidal y Món 1884, art. 40. Sardoal les concedió gran relieve, art. 5 y real orden de 16 de enero de 1884, con ejercicios teóricos y prácticas de redacción de documentos etc.

Pero interesa más puntualizar las razones de estas formas de enseñanza que se distancian de las universidades del antiguo régimen, más ricas en posibilidades docentes. Hasta los comienzos del liberalismo, con mayor o menor amplitud, las clases se complementan con actos y academias, con relecciones o repeticiones solemnes.<sup>18</sup> Sin duda, todos estos cauces desaparecen, en buena parte, al estar ligados a una escolástica decadente que se ha superado en la ilustración. Las reformas de Carlos III ya marcaron con nitidez la preponderancia de las lecciones y manuales, aunque conservaron otras formas antiguas, sin atreverse a desarbolarlas. Por influencia del racionalismo jurídico apoyaron una enseñanza desde principios, panoramas de las disciplinas más que el viejo casuismo o la argumentación. No se trataba de aprender a discutir cuestiones con escaso sentido, sino conocer los principios de una disciplina, como instrumento para su comprensión y su aplicación – incluso para su progreso –. Correlato de estas tendencias fue la memorización y dominio de datos y su demostración en el examen anual.<sup>19</sup>

Los liberales recogieron esta línea y suprimieron todo lo demás: quedaron en unas clases, en donde se exponía a grandes rasgos el derecho civil o el romano, y unos exámenes para comprobar los conocimientos. Todavía en los primeros planes aparece una academia teórico-práctica de jurisprudencia, que, de inmediato se va a transformar en teoría y práctica de los procedimientos judiciales, oratoria y práctica forense. Es decir, limitado al derecho procesal, y con tendencia a evaporarse.<sup>20</sup> Estaría especialmente dirigida al ejercicio del foro, mientras el resto de la carrera se limitaba a su exposición de la materia.

¿Es un empobrecimiento? En verdad, la concepción nueva de un derecho inspirado en unos principios y un sistema – con unos contenidos

<sup>18</sup> Acerca de la docencia en el antiguo régimen, M. y J. L. PESET, *La universidad española* (N. 4), pp. 148–162; también: *El reformismo de Carlos III y la universidad de Salamanca*. Plan general de estudios dirigido a la universidad de Salamanca por el real y supremo consejo de Castilla en 1771, Salamanca 1969, y M. PESET, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria*, Valencia 1975. Más reciente, M. PESET y P. MANCEBO, *Carlos III y la legislación sobre universidades*, Documentación jurídica. Ministerio de justicia 15, enero-marzo 1988, pp. 5–263.

<sup>19</sup> Este aspecto, recogido en la bibliografía de la nota anterior, también en M. y J. L. PESET, *Poderes y saberes en la universidad ilustrada*, en: *Actas del congreso internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, Madrid 1989, pp. 31–135, en especial pp. 69–83; también en M. PESET, *Las universidades hispanas durante la ilustración*, en: *Homenaje a Don Ignacio Valls*, Valencia 1990, pp. 361–377.

<sup>20</sup> En Espartero 1842, art. 5, todavía ocupa un curso completo, el octavo o último de la licenciatura, muy semejante a Pidal 1845, en el séptimo curso; pero la transformación aludida está en los siguientes planes y en Moyano 1857. Hay una reviviscencia indudable en los planes de la restauración, como he señalado en nota 17.

nuevos y revolucionarios – exigía la supresión de los instrumentos del casuismo y de la discusión. El paso siguiente para insuflar vida a la enseñanza consistiría en estimular la participación activa de los alumnos, pero no se dio. El trabajo en seminarios que se generaliza en las universidades alemanas – que por otro lado siguen fieles a los grados – apenas tiene hoy vigencia en nuestras facultades. Por tanto, las universidades españolas se desentienden de la práctica y no se asoman a los estratos de iniciación en la investigación.

Y la razón fundamental es su adaptación a las necesidades de profesores y alumnos. Los primeros, escasos de sueldo y con mediana dedicación a su cátedra, encuentran facilidad en estas exposiciones generales que se les exigen; los otros, pueden aprobar con cierta facilidad<sup>21</sup> y, además, se preparan con estos esquemas para las oposiciones que les esperan tras la graduación o adquieren los fundamentos y conceptos que, más tarde, tras una pasantía voluntaria en bufetes, para aprender la práctica, les permiten actuar en el foro.

Las asignaturas a cursar nos orientan acerca de la formación del futuro jurista. Cuando salga de la facultad será un teórico, en sentido de conocer los sectores esenciales del derecho, desde una organización primaria y doctrinal de sus conceptos. No son especialistas de un ámbito, pues la división de Moyano en 1857, apenas diversifica los estudios de licenciatura de cánones y leyes – mayor contenido eclesiásticojurídico posee la reforma Orovio de 1867 –; en todo caso, desaparecerían las especialidades.

Es más los programas de la facultad de derecho tenían una intención de formar a los abogados o jueces, con un amplio bagaje de conocimientos que se creían necesarios para los únicos expertos que existían en el mundo social. Hay una presencia de asignaturas que miran por una formación humanista, amplia, que facilitase su tarea posterior.

Distinguiré los diversos núcleos que configuran la carrera de jurisprudencia:

a) Núcleo *humanista* – o si se quiere asignaturas de filosofía y letras –. Estas aparecen con Moyano en 1857 y se mantendrán hasta la etapa de

<sup>21</sup> Algunos recuentos sobre resultados de exámenes, a partir de la estadística oficial, el Anuario estadístico de España y el Anuario estadístico de instrucción pública, que realicé en: Historia y actualidad de la universidad española, con ayuda de la fundación March, en programa dirigido por José Luis Peset, corroboran esa facilidad. Para el período posterior M. F. MANCEBO, La universidad de Valencia de la dictadura de Primo de Rivera a la guerra civil. La F. U. E., 4 vols., tesis de doctorado inédita, Valencia 1990, III, pp. 1142–1149.

Franco.<sup>22</sup> Se trataba de dar al estudiante de derecho un barniz de filosofía, literatura latina e historia de España, que se cursaban, simultáneas a los primeros años de derecho. Su sentido era vario: mantenían una tradición de amplia formación de los juristas y continuaban lo aprendido en el bachiller, al tiempo que proporcionaban una distinción de clase en la España decimonónica y de la restauración. Las clases medias españolas consideraban estos conocimientos como signos de su *status*. El abogado del XIX cultiva estos saberes por solaz o distracción, pero asimismo como distintivo de clase. Por otro lado, son útiles – como el periodismo – a los gobernantes. Sin pretender acumular ejemplos, baste citar a Cánovas del Castillo, cultivador de la historia que le proporciona algún prestigio y una buena dosis de su ideario conservador o – por dar un salto cronológico – la alta personalidad intelectual y literaria de Manuel Azaña.<sup>23</sup>

Estas disciplinas se modificaron, en parte, con Gamazo, quien, al introducir la historia general del derecho, varió asimismo, un tanto estos estudios en la facultad de letras.

b) Núcleo *tradicional* o restos que quedaron del antiguo régimen en el derecho romano y el canónico. El primero convertido en un acervo de conceptos del derecho privado que serviría de introducción en los dos primeros cursos, junto a los prolegómenos o conceptos primeros del derecho. Su tendencia fue a disminuir paulatinamente.<sup>24</sup> El derecho canónico tenía una finalidad más práctica en un estado que se confesaba católico y que, en algunas materias – matrimonio, registro civil hasta 1870 – utilizaba su ordenamiento. Desde luego, también acusó una tendencia a la baja, desde los planes moderados, hasta la reducción a una asignatura en licenciatura y otra en doctorado con Lasala en 1880 y Gamazo 1883.<sup>25</sup>

<sup>22</sup> Sardoal 1884 también quiso suprimirlas. En los años de la autonomía de 1919 las facultades se mostraban contrarias a estas asignaturas, véase M. F. MANCEBO, *La universidad de Valencia* (N. 21), II, p. 499.

<sup>23</sup> Remito a C. RIVAS CHERIF, *Retrato de un desconocido. Vida de Manuel Azaña*, México 1981, así como a sus *Obras completas*, edición de J. MARICHAL, 4 vols. México 1966–1968.

<sup>24</sup> Espartero 1842 lo redujo a un curso, pero los planes del reinado de Isabel II, aunque junto a los prolegómenos o algunas otras asignaturas le dedicaron dos; a partir de Lasala 1880, lo reducen a un curso, disminuyen su presencia. Pidal y Món 1884, añadió una asignatura efímera de estudios superiores de derecho romano en doctorado.

<sup>25</sup> El derecho canónico tiene una presencia más notable. Pidal 1845, Pastor Díaz 1847 y Seijas 1850, conceden unas instrucciones en el primer ciclo de bachiller y una ampliación en licenciatura. Moyano y Orovio 1867, toda una especialidad en licenciatura. Todavía Lasala 1880 señala en licenciatura dos materias – Instituciones de derecho canónico y Disciplina general de la iglesia y particular de España y en doctorado „Historia eclasiástica, concilios y colecciones canónicas“. Gamazo 1883 simplificó, conservando las institucio-

c) El núcleo de *derecho privado* fue importante en todos los arreglos de la enseñanza. Primero con asignaturas dobles en bachiller y en licenciatura, si bien el mercantil no se despegó del derecho penal hasta Gamazo. En civil, continúa la denominación, que inició Moyano, de „derecho civil español, común y foral“; se afirma con fuerza como parte esencial de la carrera, con tres cursos, de manera que constituye el derecho y doctrina más ampliamente conocido por los futuros juristas. Si añadimos que las asignaturas de procesal – „Derecho procesal civil, canónico y administrativo“ y „Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales“, mientras el procedimiento criminal se engloba con el derecho penal – están fundamentalmente vertidas al derecho civil en Gamazo, nos hallamos, aun antes de la promulgación del código, con una formación apoyada en este sector privado.<sup>26</sup> La razón parece evidente: las más sólidas construcciones doctrinales pertenecen a esta zona del derecho privado, tanto por la tradición romanista, como por la presencia de la doctrina francesa, y más tardía la pandectística alemana, aunque en España no pueda hablarse de cierta relevancia hasta fines de siglo e inicios del presente, con nombres como Benito Gutiérrez, Felipe Sánchez Román o Calixto Valverde.<sup>27</sup> Por otro lado, aparte el prestigio científico que pueda gozar esta rama del derecho – junto con el mercantil – posee una vertiente práctica indudable en los años del estado liberal. Los grandes bufetes, como los registradores o los notarios viven inmersos en sus cuestiones; los jueces se ocupan, sobre todo, de problemas de sucesiones o de propiedad, de derecho privado, en suma.

Por todo esto, hay que afirmar con rotundidad, la privatización de la carrera de jurisprudencia, que ha llegado, aunque en menor dosis hasta nuestro tiempo.

d) El otro núcleo jurídico está constituido por el *derecho público*, con menor representación en los planes moderados, sujetos a la amenaza de la separación de la ciencia de la administración y su derecho, con la

nes en licenciatura y estableciendo en doctorado derecho público e historia particular de la iglesia española. Pidal y Món 1884, amplió a dos las asignaturas canónicas en el doctorado, pero su intento no llega a granar, se suprime el derecho público eclesiástico en 1893.

<sup>26</sup> En este sector es importante, como en otros, Gamazo, ya que además de la denominación que suponía tener en cuenta el derecho foral, separaba la historia del derecho civil; véase nota 31. Asimismo, designó al mercantil como Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, en consonancia con el desenvolvimiento que esta rama del derecho había de lograr en aquellos años.

<sup>27</sup> Sobre estos autores y algún otro, remito a M. PESET, Cuestiones (N. 16), pp. 362–365 y pp. 382–387, en donde se caracterizan y se da noticia de sus obras.



creación progresista de una escuela especial en 1841. Prácticamente, en los primeros planes obtiene escasa presencia, con una o dos asignaturas en la carrera: en 1842 unas nociones de derecho administrativo, junto al penal y procesal, en el bachiller y, en la licenciatura otra de derecho político constitucional con especial aplicación a España; mientras, el derecho internacional se dejaba para el doctorado. En 1845 y planes siguientes una asignatura de derecho político y administrativo en la licenciatura y el internacional en el doctorado.

Moyano amplió estas proporciones, al establecer, aparte de unos elementos o introducción al derecho político y administrativo en bachiller, toda una especialidad sobre administración, en dos años. Siguió conservando el derecho internacional en el doctorado de leyes y en el de administración.<sup>28</sup> Mientras se mantuvo la especialidad, los núcleos de derecho público tuvieron su parte, aunque menor en la carrera; con su desaparición se acentuó, sin duda, su debilidad frente a los privados. Gamazo concedió dos cursos de derecho político y administrativo, conjuntamente, mientras hacía entrar también el derecho internacional en la licenciatura – en el séptimo grupo, sin quitar del doctorado una historia de los tratados–.

¿Cómo puede explicarse esta limitación del sector público, cuando tan amplia era su legislación, sus normas? Me atrevería a hacer dos sugerencias: la primera señalar su debilidad doctrinal que convertía el derecho administrativo en un disforme cúmulo de disposiciones y descripciones, imposible de absorber – el político o constitucional, con mayor entidad sin duda, se debía considerar una materia corta, breve –. La segunda, que la legislación administrativa, inabarcable, se concebía más como materia propia del futuro funcionario de la administración que como núcleo formativo para el abogado o el juez – éstos, además, no intervendrán en el contencioso-administrativo hasta la ley de Santamaría de Paredes de 1888, y entonces sólo de modo limitado en tribunales mixtos–. El jurista se concibe como iusprivatista.

e) La aparición de un núcleo *formativo* de carácter jurídico – la filosofía y la historia del derecho – se produce tardíamente. Intentaré justifi-

<sup>28</sup> Por tanto en los planes moderados es muy limitada su presencia. Con Moyano se amplía, al darle cabida en bachiller, quinto curso, y toda una especialidad de administración, más corta, con un solo curso de licenciatura y otro de doctorado, mientras Corvera 1858 establece esta especialidad de derecho administrativo, incluso en bachiller y doctorado; Orovio 1867 vuelve al esquema de Moyano. Con Gamazo 1883 y Pidal y Món 1884 se reduce su amplitud, y la separación definitiva entre político y administrativo – un curso para cada uno, en vez de dos para ambos – se produce en García Alix, 1900.



car la presencia de estos elementos, de método y sentido extrajurídicos, pero que, por su objeto venían a completar una visión del derecho. En la época – luego lo abordaré al ocuparme de algunos manuales – los profesores universitarios están convencidos de que el derecho puede tratarse desde la filosofía – principios más generales y valoraciones –, desde la historia que nos permite conocer el pretérito, desde la legislación vigente o la práctica existente, y desde la legislación comparada que refiere a las normas de otros países.

En los primeros planes de estudio isabelinos no aparece la filosofía del derecho. La asignatura de prolegómenos o primeros conceptos tenía un sentido muy diferente, como simple propedéutica con que se iniciaba la facultad. La cátedra de filosofía del derecho se creó por Corvera en 1858, en los estudios de doctorado, manteniéndose a lo largo del período – si bien Gamazo puso en la licenciatura unos principios de derecho natural – Ciertamente parece una derivación del idealismo alemán, aunque la importación de Krause por Sanz del Río en los años cuarenta se volcó más a la facultad de filosofía.<sup>29</sup> Por otra parte, la renovación escolástica del XIX también vió con buenos ojos una formación de principios morales y jurídicos, con lo que las dos tendencias dominarían a lo largo del período. En todo caso, la buena acogida que se deparó a estas disciplinas se debe a que los juristas, hasta no hace mucho, se planteaban valoraciones sobre la legislación, no se conformaban con un resignado positivismo.

Seguramente desde dos actitudes diferentes: los católicos en conexión con la moral y la iglesia, como Rodríguez de Cepeda o Luis Mendizábal, mientras Giner de los Ríos que estuvo tantos años en la cátedra de doctorado de Madrid, intenta más una construcción del mundo jurídico desde supuestos idealistas krausistas.<sup>30</sup>

La historia del derecho aparecía en los planes isabelinos unida a las diversas asignaturas, desde el romano y el canónico, al civil, penal o

<sup>29</sup> M. PESET, Julián Sanz del Río und seine Reise nach Deutschland, en: K.-M. KODALLE (ed.), Karl Christian Friedrich Krause (1781–1832). Studien zu seiner Philosophie und zum Krausismo, Hamburg 1985, pp. 152–173. También P. JOBIT, Les éducateurs de l'Espagne contemporaine, I: Les krausistes, II: Lettres inédites de D. Julián Sanz del Río, publiées par Manuel de la Revilla, 2 vols., Paris-Bordeaux 1936; J. LÓPEZ MORILLAS, El krausismo español, México 1956; P. DE AZCÁRATE, Sanz del Río (1814–1869). Apunte biográfico por F. Giner de los Ríos. Documentos, diarios y epistolario, Madrid 1969.

<sup>30</sup> El nombre definitivo de esta asignatura, Elementos de derecho natural, procede de Pidal y Món 1884. Véase M. PESET, La ideología en las facultades de derecho durante la restauración, en: Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX), Barcelona 1989.

mercantil; cuando empezaron a surgir los códigos de estas últimas materias, sólo quedó engarzada a las tres primeras ramas. Las materias complementarias que se daban en letras también añadían conocimientos de historia y de filosofía. Fue Orovio quien en 1867 la colocaría en el doctorado, mientras Gamazo la pasó a los inicios de la licenciatura.<sup>31</sup> La historia del derecho o de la legislación tuvo dos finalidades, a mi parecer: de un lado, fue depositaria de toda la tradición anterior, cuando, por la promulgación de códigos o de la legislación liberal quedaron sin vigor nuestros cuerpos legales históricos. De otro lado, tendría como fin el exaltar un pasado jurídico que, al mismo tiempo, explicaría el presente. De cómo ha servido a estos fines y de otras posibilidades no puedo ocuparme en este momento. En todo caso, se inserta en un ambiente en donde el análisis histórico, en civil o en mercantil, en romano o en canónico, posee una vigencia indudable. Incluso en sectores públicos, como se puede percibir en la obra de Manuel Colmeiro o en Santamaría de Paredes.

Por último, aunque con su propia especificidad, puede colocarse en este núcleo la economía política, la hacienda o la estadística. Presente ya la primera en el plan ilustrado de 1807 estará en los planes de estudio hasta el momento presente – tan sólo la estadística sería eliminada por García Alix a inicios de este siglo –. Naturalmente es un método distinto, unos planteamientos diversos a los jurídicos, pero hasta la aparición de las facultades económicas en la época de Franco, son los juristas quienes tienen conocimientos de estas materias. Ellos son quienes se consideran expertos en hacienda pública o en los principios de la economía en la administración pública o incluso en la banca u otras instituciones económicas privadas.<sup>32</sup>

¿Podrían ser denominadas asignaturas complementarias? Sin ningún sentido de disminución, no hay duda que se rigen por un método diverso

<sup>31</sup> La evolución es significativa de cómo va eliminándose la historia de las asignaturas positivas en el mismo ritmo que aparecen los códigos. En Moyano 1857, Corvera 1858 se denomina „Historia e instituciones del derecho civil, común y foral“ e „Historia y elementos del derecho civil . . .“, respectivamente. Orovio 1867, más directo, llama „Reseña histórica de los códigos españoles, derecho civil . . .“ a la materia en bachiller; mientras, Lasala 1880 vuelve a la rotulación de Corvera. Gamazo en 1883, al establecer la historia general del derecho elimina la referencia a la historia en el derecho civil.

<sup>32</sup> Las vicisitudes de la economía política en los planes son evidentes; puesta como asignatura en el plan de 1807 – por el libro de Say, hasta que se traduzca Adam Smith – desaparece en los planes de Fernando VII, véase M. PESET REIG, La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808–1833), en: Anuario de historia del derecho español 38 (1968), pp. 229–375, así como su continuación en los períodos siguientes en 39 (1969), pp. 481–544, y 40 (1970), pp. 613–651. Se recuperó en el arreglo Quintana y figuró en todos los planes, junto a la estadística y la hacienda. García Alix 1900 desterró la estadística de las facultades de derecho.

al positivismo jurídico y logran su sentido en unas facultades en donde se quiere formar con una intención amplia, universal a los escolares juristas. Los jueces o los abogados, los estudiosos del derecho, sabían servirse de las diversas posibilidades que daba un enfoque histórico, filosófico o unos conocimientos económicos. Incluso de la legislación comparada, aunque está última sólo estuvo, algunos momentos, en el doctorado.

Para terminar esta visión de la carrera de jurisprudencia – su organización, su enseñanza y sus asignaturas – me detendré unos momentos en el doctorado, en sus cátedras. Hubo siempre en Madrid unas cuantas a las que acudían de toda España quienes pensaban dedicarse a la universidad, fundamentalmente. La centralización liberal dejó convertidas a las demás universidades en centros de segunda hasta hace unos años.

Los estudios de doctorado tenían la lógica pretensión de ocuparse de las materias más elevadas, o sea aquéllas en que se requería un conocimiento amplio del derecho. Sin embargo, funciona a veces como complemento de asignaturas que no han logrado hueco en la licenciatura: por ejemplo, el derecho internacional hasta Gamazo, aunque éste dejó también una historia de los tratados en doctorado. O – como advertí – fue la vía de entrada de la filosofía del derecho o de la historia. No voy a ocuparme de este tramo de la enseñanza jurídica, que sólo afecta a los profesores de universidad, ya que su historia es bastante movida.<sup>33</sup>

Por tanto, un conjunto de asignaturas sueltas que complementan la licenciatura u otras que nacen brillantes en una época – sin descartar la creación de cátedras por razón de una persona, como sin duda se percibiría en un análisis más profundo<sup>34</sup> –. En todo caso, materias dispares y no centradas en una dirección que tan sólo en algunos casos tendrían ligazón con la tesis. Esta consiste en un discurso más o menos retórico, hasta las reformas de García Alix y Romanones a inicios del presente siglo.<sup>35</sup> Hasta no hace mucho estuvieron concentrados estos estudios en Madrid, para extenderse hace

<sup>33</sup> Me remito a los distintos planes, así como a la extensa legislación que sobre este sector aparece a lo largo del período. Algunos datos sobre las asignaturas citadas en notas anteriores.

<sup>34</sup> Puede verse en el archivo general de la administración pública, de Alcalá de Henares, Educación, legajo 8633, cuya copia debo a J. L. Peset y E. Hernández Sandoica, la propuesta de Menéndez Pidal en el consejo de instrucción pública para crear una cátedra de doctorado de historia de las instituciones políticas y civiles de América, destinada claramente a Rafael Altamira.

<sup>35</sup> Las referencias en nota 9.

unos cuarenta años a las universidades de provincias, con lo que multiplicaron el número de tesis y su calidad.<sup>36</sup>

### 3. Algunas observaciones sobre manuales y apuntes

Para acercarnos más a los saberes que se impartían en las facultades no basta la legislación. Es menester recurrir a los libros que se escribieron para la docencia y se recomendaron por el ministerio.<sup>37</sup> O mejor aún, a los apuntes que, en algunos casos he podido manejar. Manuales y apuntes son numerosos y tan sólo puedo intentar resaltar algunos caracteres o rasgos esenciales de estos instrumentos docentes, pues, en otro caso desbordaría estas páginas. Y lo haré sólo en dos sectores esenciales: el derecho privado y el derecho público, si bien en este último no entraré en materias de derecho internacional.

En derecho civil tardaría tiempo en promulgarse el código, por lo que en una primera etapa se ha de exponer la doctrina conforme a *Partidas* y la *Novísima recopilación*. Se usa, en mayor o menor dosis, la sistemática del *Code*, pero las referencias y soluciones son de derecho propio o español. Una presentación sencilla se percibe en las obras de este primer momento, con apenas algún debate doctrinal, dirigidas a los escolares que tienen que superar exámenes.<sup>38</sup> He podido ver apuntes de clase de Pérez Pujol, del año 1863, más conceptuales y nítidos, tal vez por su sentido pedagógico o la distancia que siempre existe entre manuales y explicaciones. Una noción del concepto filosófico de derecho y su historia, se completa con los derechos individuales y la teoría de fuentes, para pasar a la práctica o legislación vigente. Su formación krausista le lleva a una construcción clara y sistemática del derecho civil, con apenas refe-

<sup>36</sup> La ley de ordenación universitaria de 1943 ya previó esta posibilidad, pero habrá que aguardar al ministerio de Joaquín Ruiz Giménez para que se haga realidad.

<sup>37</sup> Los liberales tras un período de libertad del texto, Arreglo Quintana de 1836, establecieron listas de libros desde 1841 en adelante, aunque no se publicaron las referidas a universidad, ya desde el reinado de Isabel II. También se recurrió a su aprobación por el consejo de instrucción pública, véase M. y J. L. PESET, *La universidad española* (N. 2), pp. 511-520, pp. 692-697; A. HEREDIA, *Política docente y filosofía en la España del siglo XIX. La era isabelina (1833-1860)*, Salamanca 1982, pp. 165-175.

<sup>38</sup> Me refiero a los „Elementos de derecho civil y penal de España“, de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel MONTALVÁN, 3 vols., Madrid 1841-1842, de los que se citan 14 ediciones, la última de 1886 o las „Lecciones elementales de historia y derecho civil, mercantil y penal de España“, de Salvador del Viso, en tres partes: historia 1852, civil 1859-1860 y mercantil y penal en 1853, todas en Valencia. También gozó de varias ediciones, y tuvo la suerte de ser adaptada al código civil por Salom y Puig, lo que prorrogó su vida académica, Véase M. PESET, *Cuestiones* (N. 16), pp. 341-344.

rencias a las leyes o a las doctrinas, que alude de forma genérica, pero suficiente para convencernos de sus sólidos conocimientos.<sup>39</sup>

Con la aparición del código de 1888-89 los autores se pliegan a un positivismo empobrecedor. La doctrina alcanza altura, por ejemplo en los „Estudios de derecho civil“ de Sánchez Román – no destinados a la docencia –, que recogió todo el ordenamiento anterior, completado por los preceptos del código civil, aparecido a mitad de su elaboración.<sup>40</sup> Incluso en los manuales se advierte esa mayor altura: Felipe Clemente de Diego simboliza la modernidad y la actualidad; sus apuntes de clase revelan su buena información en las doctrinas alemanas e italianas – es uno de los primeros en explicar una amplia parte general –. José Castán, ingresado unos años después, es un jurista de gran claridad, sistema y conceptualización, con reproducción de los artículos del código y una buena dosis de doctrina. Sus libros escritos para las oposiciones de registradores y notarios se aprendían en aulas. No cabe mayor adaptación y dependencia de la facultad en relación a la posterior salida de los alumnos.<sup>41</sup>

El derecho mercantil se había codificado en 1829, todavía en el absolutismo. Los primeros manuales se ciñen a sus preceptos, sin apenas más elaboración que su orden y comentario.<sup>42</sup> Unido al derecho penal, quizá le faltaba espacio para mayor desenvolvimiento hasta que Gama-zo lo desgaja con el título de „Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América“. De hecho, la doctrina mercantilista se desarrollaría en estos años con enfoques muy amplios, de sus nociones, su historia desde los tiempos más remotos y de la legislación comparada, entre la que se expone, con mayor detalle, la propia: Francisco Alvarez del Manzano simboliza desde la universidad central

<sup>39</sup> Apuntes manuscritos por el catedrático valenciano Vicente Gadea Orozco, desde la lección 24 al final, a la 91, en dos volúmenes, de mi propiedad.

<sup>40</sup> Estudios de derecho civil, según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especiales de las legislaciones forales, la jurisprudencia del tribunal supremo de justicia y el código civil e historia general de la legislación española, 6 tomos en 9 volúmenes, Madrid 1889-1910, con apéndice 1911. También, C. VALVERDE Y VALVERDE, Tratado de derecho civil español, 5 vols., Valladolid 1909-1916, más dirigido a la docencia.

<sup>41</sup> F. CLEMENTE DE DIEGO, Apuntes de derecho civil español, común y foral, 2º curso, 3 vols., Madrid 1913; Apuntes . . . , 1º curso, 4 vols., Madrid 1914-15, que después recogió en el, Curso elemental del derecho civil español, común y foral, 3 vols., Madrid 1923. Más adelante publicaría sus Instituciones de derecho civil español, 3 vols., Madrid 1929, y el Derecho civil español, 3 vols., Madrid 1930-1941. Castán se dedicó a escribir para opositores a jueces y fiscales, Madrid 1922; a notarías, 3 vols., 3a ed., 1930-1931; régistradores, 2 vols., 2a ed., Madrid 1932. Fueron usados como manuales para la enseñanza en la facultad – las sucesivas ediciones – hasta hace pocos años.

<sup>42</sup> Me refiero a los de Martí de Eixalá, M. Durán y Bas, E. Laso o P. González Huebra, véase sus referencias en M. PESET, Cuestiones (N. 16), p. 343, nota 59.

este nuevo camino,<sup>43</sup> cortado pronto por un positivismo más estricto por Lorenzo Benito y Endara, que abandona la historia – pues tiene sus especialistas – y la legislación comparada, que correspondería al doctorado, y se atiene al ordenamiento positivo, bien informado por la doctrina extranjera.<sup>44</sup>

Por tanto, la enseñanza del derecho privado sufre una reducción de sus límites, en civil y en mercantil, cada vez más empapada de positivismo jurídico. Evolución que refleja, sin duda, posiciones europeas, pero con cierta carencia de construcciones doctrinales que pudieran semejar-se a las alemanas o francesas, conocidas e importadas. Posee un sentido práctico, como preparación de futuras oposiciones, aunque no se familiarice el alumno en el manejo de papeles entre los que se habrán de mover como abogados o jueces.

En el sector iuspublicista, se percibe un menor desarrollo en manuales y apuntes. El derecho penal está poco desarrollado en los inicios por su unión a otras disciplinas; después, soplaron aires del positivismo italiano – Garofalo, Ferri y su mentor Lombroso – o del alemán von Liszt.<sup>45</sup> Con Luis Jiménez de Asúa se volvió a una dogmática más estricta.<sup>46</sup> El derecho político y el administrativo aparecen unidos hasta 1900, si bien, mientras hubo una rama o especialidad administrativa, logran mayor desarrollo en ésta. Los manuales de político de Manuel Colmeiro o de Rafael Olóriz, nos revelan una exposición de los principios políticos y constitucionales europeos, con unas referencias a la constitución vigente. Las cuestiones de la soberanía y las formas de gobierno, los derechos individuales, se presentan como exigencia del nuevo derecho.<sup>47</sup> Mayor desenvolvimiento adquiere con Santamaría de Paredes, quien expone la materia desde los tres ángulos que tanto apreciaban los juristas teóricos

<sup>43</sup> Remito a Cuestiones (N. 16), pp. 387–390.

<sup>44</sup> Manual de derecho mercantil, 2 vols., Valencia 1904–1908, con varias ediciones, véase Cuestiones (N. 16), pp. 391–392, en especial nota 241; también escribiría obras para judicatura, registros, y abogados del estado, nota 242.

<sup>45</sup> Acerca de la recepción de la escuela positivista italiana, M. y R. PESET REIG, *Positivismo y ciencia positiva en médicos y juristas del siglo XIX*. Pedro Dorado Montero, en: *Almena* (Burjasot (Valencia)) 2 (1963), pp. 65–128, y J. L. y M. PESET, *Lombroso y la escuela positivista italiana*, Madrid 1975.

<sup>46</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, es autor de innumerables obras en primera línea sobre el derecho penal, que no voy a citar. Su *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires 1950 y siguientes, es muy tardío, del exilio. Escribió en 1915, un *Derecho penal*, para oposiciones de jueces y fiscales, que confiesa en la „Advertencia“ de la segunda edición que lo hizo en 27 días, sin carácter científico; en 1933 un *Manual de Derecho penal*, tomo I.

<sup>47</sup> M. COLMEIRO, *Elementos del derecho político y administrativo de España*, Madrid 1858, la quinta edición de 1877, la séptima de 1887; R. OLÓRIZ, *Estudios de derecho político*, Valencia 1897, 2a ed.: 1901.

del XIX y XX: el filosófico o de principios, el histórico y la legislación vigente, o sea la constitución de 1876. La primera parte, apoyada en el krausismo de Giner es un planteamiento general, mientras la segunda se apoya en la incipiente historia del derecho existente en la época, desde Martínez Marina a Marichalar y Manrique. Por fin, nos estructura nuestro derecho, con una amplitud notable.<sup>48</sup> Adolfo Posada – también cercano a la institución libre de enseñanza – es el más importante autor de su tiempo, y sus manuales – se completan por amplios tratados en los que reúne su indiscutible saber jurídico y político<sup>49</sup>.

Estos mismos autores cultivarían el derecho administrativo, ya que debían explicarlo conjuntamente. Sus manuales estructuran la materia administrativa – tan copiosa en legislación – de la forma que perduraría hasta los años de la posguerra civil. Por un lado, los principios fundamentales – la jerarquía, la uniformidad o centralismo –; de otro, la organización administrativa en sus distintos niveles, desde el rey y los ministros, hasta la administración provincial y local; por último, los diversos sectores, materias o funciones de la administración.<sup>50</sup> El grave problema con que se encuentran es la ordenación de las numerosas leyes y disposiciones que corresponden a la regulación de la administración. Esa misma sistemática, esa misma profusión de normas que buscan una expresión ordenada, se continuaría por los administrativistas posteriores, ya especialistas de esta rama, como Royo Vilanova y Gascón y Marín.<sup>51</sup>

<sup>48</sup> V. SANTAMARÍA DE PAREDES, *Curso de derecho político según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente*, Valencia 1880. Existen numerosas ediciones, así como de su *Curso de derecho administrativo*, 3a ed., Madrid 1891.

<sup>49</sup> Me limitaré a indicar algunas de sus obras: *Tratado de derecho político*, 2 vols., Madrid 1893–94; *Tratado de derecho administrativo*, 2 vols., Madrid 1897–1898, 2a ed. 1923; *Teorías políticas*, Madrid 1905; *La administración política y la administración social*, Madrid s.a.; *Teoría jurídica y social del Estado*, Buenos Aires 1922; *La crisis del constitucionalismo*, Madrid 1925; *El régimen constitucional. Esencia y formas. Principios y técnica*, Madrid 1930; *La reforma constitucional*, Madrid 1931; *El derecho político como espectáculo. Cincuenta años de cátedra*, Madrid 1933. Sobre su figura J. J. LAPORTE, *Adolfo Posada: Política y sociología en la crisis del liberalismo español*, Madrid 1974, y J. P. LORCA NAVARRETE, *El Derecho en Adolfo Posada*, Granada 1971. En posiciones más conservadoras, en contraste con Posada o Santamaría, E. GIL ROBLES, *Tratado de derecho político según, los principios de la filosofía y del derecho cristiano*, 2 vols., Salamanca 1899–1902.

<sup>50</sup> Puede verse esta sistemática en los cursos de derecho administrativo de Colmeiro, Santamaría de Paredes o Posada, citados en notas anteriores, como también en los citados en mi siguiente nota.

<sup>51</sup> A. ROYO VILLANOVA, *Principios de derecho administrativo*, 3 vols., Valladolid 1901–1904; sobre todo, sus: *Elementos de derecho administrativo*, 2 vols., Madrid 1909–1910, alcanzaron extenso número de ediciones, al ser puestas al día por el hijo, Segismundo Royo Villanova – la 24a edición es de 1955. Existen otros manuales, como los de Gascón y Marín, Jordana de Pozas, García Oviedo, etc.



El alumno de derecho salía de la facultad con una formación, más o menos amplia de las materias jurídicas. Una buena dosis de derecho privado y un complemento notable de los sectores públicos – aparte los descritos, el derecho internacional público y privado –. Naturalmente, no puedo extenderme demasiado en los contenidos de manuales y apuntes, que dejaré para otra ocasión. No es quizá un bagaje suficiente para enfrentarse a una profesión, pero sí las bases del ordenamiento jurídico y otros saberes complementarios: su perfeccionamiento habrá de obtenerlo en su etapa ulterior. Pero logra una formación varia, multiforme, que le permite intentar y alcanzar diversas posibilidades en su futuro.

La carrera de derecho se presenta, no como un conjunto de conocimientos y técnicas que desemboca en un solo camino, sino una formación básica adaptada a muchos. Otra cosa es que este diseño o *curriculum* primero se aprendiese bien, se exigiese con rigor: en todo caso, está adaptado a las futuras salidas y profesiones, incluso a aquéllas que no son estrictamente para titulados en derecho.

#### 4. Las salidas y profesiones jurídicas

Ciertamente no existen apenas análisis sobre las posibilidades de los posgraduados, una vez, han terminado sus estudios.<sup>52</sup> Es tarea muy ardua, determinar los puestos a que accederían los licenciados, que deberá realizarse por sectores hasta completar un panorama sobre los abogados en los siglos XIX y XX. Ahora me voy a limitar a señalar algunas líneas generales, consciente de mis límites, pero deseoso de establecer algunos grupos de juristas en su vida profesional y política. Hay un riesgo que quiero salvar de antemano: la confusión de las profesiones jurídicas, en sentido estricto, con los modos de vida de los graduados en derecho, que, naturalmente, pueden ser más numerosos – y más difíciles de analizar –. La política o la administración de su fortuna personal pueden ser tareas facilitadas por los conocimientos jurídicos, pero con dificultad pueden ser concebidas como profesiones, aunque interesen para una evaluación de las salidas de la carrera de derecho. El ingreso en cuerpos menores de la administración, en los ministerios o en otros organismos públicos o privados, son, sin duda, profesiones, pero, al no exigirse el título, no cabe considerarlas en estricto sentido como profe-

<sup>52</sup> Tal vez sea único el intento de F. VILLACORTA BAÑOS, Profesionales y burócratas (N. 1), si bien, unido a otros funcionarios y profesionales, no sólo los jurídicos.



siones jurídicas – los notarios serían un ejemplo intermedio, pues al menos cursan en la facultad de derecho –. En suma, hay que distinguir entre las salidas que logra los estudiantes de derecho y las profesiones jurídicas que se les ofrecen de utilizar su conocimiento y su título, de las que me voy a ocupar –si bien con una primera atención a la actividad política de los juristas –.

Los políticos del XIX y del XX son, en su mayoría, abogados. Es más, estos consideran una cumbre en su carrera la presencia en cargos políticos locales o centrales, en los ministerios, en el congreso o en el senado.<sup>53</sup> No es una profesión, sino un cargo, frecuente en abogados en ejercicio, aunque también de magistrados – por ejemplo Seijas Lozano–. Y desde luego con presencia de militares y de ingenieros. El ascenso en el mundo político dependería de unas cualidades innatas o adquiridas –buenos oradores y facilidad para moverse en los círculos del poder, de los partidos – así como sus conexiones o amigos políticos, en una situación que hasta la segunda república, hasta 1931, estaba basada en unos partidos formados por prohombres o jefes de fila, con sus clientelas, una intervención del monarca, unas elecciones corrompidas por el caciquismo y prácticas ilegales – aparte, hasta 1890, salvo los años de la revolución o las constituyentes de la restauración, ceñidas al voto censitario de los grandes contribuyentes y personas que pueden demostrar una riqueza o una capacidad intelectual –. Prescindiré de los vericuetos por los que se accede a estos cargos,<sup>54</sup> y me centraré en el sentido que tiene su formación en las facultades de derecho. Por un lado, conocimientos técnicos sobre las leyes y sobre las instituciones que, sin duda, facilitan el gobierno o la legislación, para hacerla o aplicarla; aunque es posible que la misma actividad política les sirva de escuela práctica para sus tareas – a veces, para amañar las elecciones, como con tanta frecuencia haría en el partido conservador Romero Robledo –. Por otro lado, su formación más genérica filosófica, histórica, de derecho comparado, y aun literaria – de las que tiene una buena dosis la carrera de jurisprudencia – completaba sus instrumentos mentales en los avatares de la política. Por varias razones: la primera, porque les sirve de distintivo de clase, ya que estos conocimientos están reservados a las capas más ricas y prestigiosas –

<sup>53</sup> M. MARTÍNEZ CUADRADO, *Elecciones y partidos políticos de España, 1868–1931*, 2 vols., Madrid 1969.

<sup>54</sup> J. VARELA ORTEGA, *Los amigos políticos. Partidos políticos, elecciones y caciquismo en la restauración (1875–1900)*, Madrid 1977. La bibliografía sobre estas cuestiones es muy abundante, desde la obra de Joaquín Costa.

los poseen, no como algo postizo sino por su pertenencia a estos estratos superiores –. La segunda porque quienes tienen el voto hasta la adopción del sufragio universal, pertenecen a ese mismo nivel social o estrato y reconocen y admiran este tipo de saberes o artes; es posible que disminuya esta vertiente literaria y humanista en el siglo XX. Y la tercera razón es que esos conocimientos les ayudan a construir el discurso político, que jamás se puede envolver de minucias técnicas. Podría multiplicar los ejemplos, pero me conformaré con Joaquín María López y Antonio Cánovas del Castillo, dos presidentes de gobierno. El jurista alicantino, lo fue del gobierno provisional de 1843, que separa la etapa progresista de la década moderada; mientras el malagueño Cánovas fue repetidas veces primer ministro conservador en los años de la restauración, hasta su asesinato en 1890. López ejerció en el foro, pero, sobre todo, desempeñó numerosos cargos en Madrid a lo largo de su vida. Sus discursos parlamentarios y forenses, se completaron con una cierta actividad literaria; son los años del romanticismo y sus páginas literarias – a la luna –, sus cuentos y alguna novela, se completan con recuerdos y memorias de su acción política<sup>55</sup>. Cánovas, por su parte es un historiador que, sin duda, busca en el pasado cierto respaldo de su ideario conservador. Pero no para volver hacia atrás, pues no hay ninguna duda de su talante liberal; ni siquiera para ornar sus discursos con ejemplos o citas históricas, que son pocas, pues su argumentación está usualmente basada en las leyes y sucesos de la época liberal. Más bien es un ejercicio literario y, en buena parte, de crítica histórica, que busca el prestigio y la lectura que, sin duda, alcanzaría. Un trabajo intelectual y un uso del lenguaje y del estilo que, aun sin manifestarse directo, apoya su oratoria y la fuerza de su argumentación. Creo ver, incluso, una reflexión sobre un presente limitado, en su interés por el conde-duque de Olivares y la decadencia del XVII hispano.<sup>56</sup>

<sup>55</sup> J. M<sup>a</sup>. LÓPEZ, Colección de discursos parlamentarios, defensas forenses y producciones literarias, publicadas por su hijo D. Feliciano López, 6 vols., Madrid 1856 y el 7<sup>o</sup>. es su: Vida, por F. Caballero.

<sup>56</sup> Son numerosas las ediciones de sus obras, recientemente, Madrid 1981 se empezaron a coleccionar por J. Cánovas del Castillo. Véase M. FERNÁNDEZ ALMAGRO, Cánovas, su vida y su política, 2a ed., Madrid 1972; M. ESPADAS BURGOS, Alfonso XII y los orígenes de la restauración, 2a ed., Madrid 1990; E. YLLAN CALDERÓN, Cánovas del Castillo, entre la historia y la política, Madrid 1985. Sobre su interés por la decadencia del XVII, Estudios del reinado de Felipe IV, 2 vols., Madrid 1888. No parece casualidad que el duque de Maura se interesara por la época de Carlos II – otro gran político conservador atraído por la decadencia –.

Pero dejemos el mundo de los políticos, tan amplio que sólo es posible trazar algunas líneas, algunos puntos o ejemplos. Entremos ya en las profesiones jurídicas: los abogados y jueces, los catedráticos de derecho, registradores, notarios y abogados del estado.

Los abogados en ejercicio son numerosísimos, superando los ya crecidos niveles del antiguo régimen en sus años finales.<sup>57</sup> La política y la burocracia, los pleitos o las particiones les proporcionaban posibilidades de medro y prestigio. Sin embargo, no puede olvidarse que la sociedad española de siglo pasado e inicios del actual posee una estructura social y económica muy distinta al presente: una sociedad agrícola en la que las clases medias y altas poseen amplios patrimonios inmobiliarios que les producen rentas. Los abogados, en gran parte, pertenecen a estas clases –como también los políticos– por familia y casamientos, aunque no hay todavía estudios que cuantifiquen estas situaciones. Entonces, sus ingresos profesionales son un añadido a sus rentas patrimoniales, lo que dificulta todavía más valorar su posición económica. Por otro lado, forman un gran colectivo en el que se encuentran no sólo los políticos, sino los abogados del estado, los registradores de la propiedad y otros empleados públicos que compatibilizan sus cargos con el ejercicio en el foro. Es posible que haya grandes bufetes – como Pérez Hernández o Manuel Cortina<sup>58</sup> – que sean más exclusivos y profesionales, pero, en muchos casos, se unirían a la política o a otros empleos.

El acceso al ejercicio libre de la profesión se abrió en los primeros años del régimen liberal. Se suprimieron las trabas anteriores, que exigían, aparte el título de bachiller, la pasantía obligatoria en despachos de abogados de las chancillerías, audiencias y consejos, el examen de práctica ante la audiencia y el de incorporación a los colegios, que, por lo demás, establecieron tardíamente el estatuto de limpieza de sangre y de oficios mecánicos. En 1838 ya se determinó la libre adscripción a los colegios existentes, mientras donde no los hubiere se podía ejercer sin este requisito; en 1842 Espartero ordenó que, para ejercer, bastase el título de licenciado en jurisprudencia, sin pasantía ni examen ante la audiencia; la introducción amplia en los estudios del derecho real compensaba aquellos filtros de la práctica. Los colegios se fueron multipli-

<sup>57</sup> M. PESET REIG, Ordenes del marqués de Caballero (N. 5).

<sup>58</sup> N. PASTOR DÍAZ, D. Manuel Cortina, recogido en su: Galería de españoles célebres contemporáneos o biografías y retratos de todos los personajes distinguidos de nuestros días, IV, Madrid 1841, pp. 1–48. R. DÍAZ MERRY, Manuel Pérez Hernández, en: Jurisconsultos españoles, I, Madrid 1911, pp. 167–182.

cando y desempeñaron una función de protección y ayuda, así como un papel político en la España del XIX y XX. Incluso, las academias de legislación y jurisprudencia y otros organismos análogos, junto a su misión de estudio y prestigio, también se contaminaron con funciones de prestigio profesional y político.<sup>59</sup> El mundo de los abogados en ejercicio ante los tribunales es amplio, complejo y – por desgracia – sabemos poco de sus caracteres. Algo más, de la vida colegial, que representa al conjunto.<sup>60</sup> Aquellos abogados presentarían, sin duda, situaciones muy dispares, fortunas e ingresos diferentes, adhesiones políticas variadas. Se habían formado en las facultades con pautas semejantes, gracias a la uniformidad y centralización liberales y el uso de unos mismos manuales, con las diferencias que la realidad impondría, sin duda, en cada asignatura, en cada profesor. Salían con un acervo conceptual y de conocimientos basado, sobre todo, en el derecho civil y mercantil, con sus procedimientos, que les aprovecharía en sus demandas y juicios; mucho menos en el derecho público, en donde conocerían bien la constitución, pero de forma limitada el nuevo derecho administrativo. Si poseían, en muchos casos, una abierta vocación por la política ¿cómo se entiende este déficit del sector público? Me atrevería a afirmar que el derecho administrativo no era esencial: la práctica política debería tenerlo en cuenta, pero se nutría, sobre todo, de otros elementos de estrategia o de ideología, de oratoria.

En la práctica forense, el sistema contencioso-administrativo, limitado y dependiente del consejo de estado hasta 1888, no hacía imprescindible estos conocimientos a los jueces y abogados. El derecho civil y mercantil, el derecho criminal eran los núcleos esenciales. El derecho administrativo, copiosísimo, está dirigido a los funcionarios del nuevo estado liberal.

La trascendencia de la carrera judicial en la España del XIX es indudable, ya que es uno de los poderes del estado. Sin embargo, se vio cons-

<sup>59</sup> M. PESET REIG, La formación de los juristas y su acceso al foro en el transito de los siglos XVIII y XIX, en: Revista general de legislación y jurisprudencia 62 (1971), pp. 605-672.

<sup>60</sup> Acerca de la vida colegial, las páginas de F. VILLACORTA BAÑOS, Profesionales y burócratas (N. 1), pp. 2-7, 278-283. Aparte las viejas historias de los colegios, F. GARCÍA MARROQUÍN, Reseña histórica del ilustre colegio de abogados de Valladolid, Valladolid 1881; E. LLACH Y COSTA, Reseña histórica del ilustre colegio de abogados de Sevilla, 2 vols., Sevilla 1928; L. CAMPO ARMIJO, El real e ilustre colegio de abogados de Zaragoza (1546-1952), Zaragoza 1952; P. BARBADILLO DELGADO, Historia del ilustre colegio de abogados de Madrid, 3 vols., Madrid 1956-1960; P. NÁCHER FERNÁNDEZ, Historia del ilustre colegio de abogados de Valencia, Valencia 1967. Más moderna: A. BERMÚDEZ AZNAR, Contribución al estudio del corporativismo curial. El colegio de abogados de Murcia, Murcia 1969.

tantamente influido por el ejecutivo, debido a la realidad política del pasado siglo en España. De una parte, el legislativo se formaba por estímulo de la corona o de los ministros de turno, con una oposición frontal entre moderados y progresistas, que, durante el reinado de Isabel II, acuden al pronunciamiento y a las juntas locales para lograr los cambios en 1835, 1840, 1843, 1854. El poder judicial depende orgánicamente del gobierno y sus cortes, en un proceso de reforma incesante que llega así hasta el presente siglo.

Hay que deslindar tres aspectos en este cambio judicial. El primero es la organización y los procedimientos, que constituyen un campo demasiado amplio para ser abordado ahora. A través del tiempo se estructura la jurisdicción ordinaria en varios escalones – tribunal supremo, audiencias y jueces letrados de primera instancia e instrucción, junto a otros menores de paz –. Junto a ella un sinfín de jurisdicciones especiales, heredadas del antiguo régimen, que rompen la unidad. Muchas de ellas, como los tribunales de comercio, desaparecerían en el decreto de unificación de fueros de 1868, pero permanecerían hasta épocas muy recientes la eclesiástica y la militar, o la contenciosoadministrativa, hasta 1888, en que se quitaría la exclusiva al consejo de estado, con unos tribunales mixtos de jueces y funcionarios. Pero estas cuestiones – así como la reforma de los procedimientos – hemos de dejarlas fuera ahora.<sup>61</sup>

El segundo aspecto se refiere, más estrictamente, a la carrera judicial, su entrada y ascenso, según las normas que la regulan. En términos generales puede afirmarse dos cosas: el arbitrismo ministerial en las designaciones y la carencia de inamovilidad en buena parte del período, a pesar de las declaraciones constitucionales y legales. Durante todo el reinado de Isabel II los nombramientos tienen fuertes analogías con el antiguo régimen: designación real, a propuesta del consejo real o de estado, con la presencia de algunos altos magistrados. Para entrar en la primera categoría – entrada en un juzgado de instrucción – se exige una experiencia anterior, como promotores fiscales de los tribunales de instrucción u otros cargos menores, abogados en ejercicio o catedráticos de derecho. Después, con los mismos requisitos mínimos de experiencia y mayor número de años, en la magistratura o fuera de ella, pueden acceder a ascenso, término, magistrados, fiscales de las audiencias – incluso por trabajos en codificación u otro encargo semejante o por haber publi-

<sup>61</sup> Véase M. PESET, Sobre los tribunales de justicia en Valencia, en: Congreso de historia de la administración, Valencia 1991, en prensa. Véase la nota 67.

cado una obra importante –. Los regentes o presidentes de las audiencias, presidentes de sala, presidentes o miembros del tribunal supremo son nombrados con mayor flexibilidad todavía, aun cuando se exigen haber desempeñado unos mínimos la carrera judicial.<sup>62</sup> Hay que esperar a la ley orgánica del poder judicial de 1870 para alcanzar criterios más modernos: una oposición para un cuerpo de aspirantes, entre licenciados o doctores en derecho. Entre ellos designa el ministro con cierta flexibilidad, tanto en la entrada primera, como en los ascensos, con alguna concesión a personas externas en el caso de magistrados.<sup>63</sup> La carrera se va cerrando poco a poco; la antigüedad se impone y se limitan las facultades ministeriales en los primeros años de este siglo, mientras va creciendo el número de jueces y magistrados.<sup>64</sup>

La inamovilidad judicial también se respeta ahora, cuando en los años de Isabel II, aunque consagrada en la norma, fue conculcada en numerosas ocasiones, al realizar una reforma o en algún cambio político. Esta intervención del ejecutivo y su arbitrio en los ascensos y nombramientos caracteriza un poder judicial en buena parte dependiente.<sup>65</sup>

De otra parte, me interesa subrayar, una vez más, la adaptación de la carrera de jurisprudencia a estos profesionales. Buenas dosis de derecho privado les son indispensables para su ejercicio juzgador, así como de procedimientos. La separación del derecho penal, a partir de Gamazo le daría mayor realce a este núcleo, importante para la formación de los jueces y de los fiscales; menos, en cambio para los abogados en ejercicio que poco podían sacar de sus defensas criminales, salvo algún renombre o una notoriedad en los casos relacionados con la política. El núcleo público – derecho político y administrativo- les

<sup>62</sup> Reales decretos de 29 de diciembre 1838, 20 de abril de 1839, 7 de marzo de 1851 y 7 de mayo de 1852; 9 de abril de 1858, 9 de octubre de 1865 y, como recopilación, el de 13 de diciembre de 1867. Una buena colección de disposiciones en: J. PAREDES, *La organización de la justicia en la España (Los orígenes de la carrera judicial: 1834–1870)*, Madrid 1990.

<sup>63</sup> Ley orgánica del poder judicial de 15 de septiembre de 1870 y adicionada de 14 de octubre de 1882.

<sup>64</sup> Real decreto de 30 de marzo de 1915. F. VILLACORTA BAÑOS, *Profesionales y burócratas* (N. 1), pp. 209–210, 230–248.

<sup>65</sup> Véase por ejemplo, el real decreto de 22 de septiembre de 1836, y 13 de diciembre de 1837; también sobre su responsabilidad la real orden de 25 de diciembre de este año. El decreto de 16 de octubre de 1840 procuraba la inamovilidad, de conformidad con el art. 66 de la constitución de 1837. En el período moderado reflejan esta situación la real orden de 9 de diciembre de 1843 y la de 26 de noviembre de 1844, sobre consolidación de los interinos nombrados por las juntas o el real decreto de 8 de octubre de 1847, de Arrazola, así como la orden de 17 de febrero de 1848. Durante el bienio revolucionario, el real decreto de 5 de enero de 1855, mientras que después las reales órdenes de 4 de febrero y 5 de marzo de 1856. La gloriosa abordaba la cuestión por los decretos de 3 y 15 de julio de 1869.

interesa menos: las constituciones españolas no tuvieron un tribunal constitucional o de garantías, hasta 1931 – en todo caso, tampoco se formó entonces por miembros de la carrera judicial<sup>66</sup> –. Los conflictos con el estado, con el gobierno central o locales, quedaron confiados al consejo de estado, conforme al modelo francés, hasta 1888, y aun en este momento fueron limitados por la admisión de discrecionalidad de los poderes públicos en numerosas materias – frente a las regladas – y, seguramente, por una jurisprudencia poco inclinada a condenar o invalidar actos administrativos.<sup>67</sup>

Pero todavía queda el tercer aspecto o planteamiento sobre la carrera judicial, que nos adentraría más profundamente en la realidad. ¿Quiénes fueron los jueces y cómo recorrieron sus años de ejercicio? ¿Cuál fue su formación y su ideología? Es decir una sociología de la judicatura en los siglos XIX y XX, que apenas está iniciada entre nosotros. Johannes-Michael Scholz lleva varios años trabajando en el proyecto que nos ha expuesto, y habrá que esperar a sus resultados. De momento, contamos con algunos análisis certeros de Villacorta Baños sobre su número creciente o el estancamiento de sus sueldos a lo largo del XIX, que se corrige en el XX. O los índices de mejora profesional, en donde advierte cómo el ascenso en la carrera se incrementa en los inicios de siglo, y se manifiesta más acelerado para quienes no entraron por oposición, sino por otros medios a disposición del ministerio.<sup>68</sup>

El cuerpo de catedráticos de universidad se formó en 1847, como consecuencia del plan Pidal. La instrucción superior fue centralizada y uniformada por los liberales y un cuerpo único de funcionarios se instituyó para toda España. En él entraron quienes eran catedráticos en ese momento y, a partir de entonces, tuvieron que realizar una misma oposición, en Madrid. Su número fue ascendiendo a lo largo del período, 276 en 1847, pasaron a 302 en 1868, 466 en 1900 y 526 en 1913.

<sup>66</sup> J. TOMÁS VILLARROYA, El recurso de inconstitucionalidad en el derecho español, en: *Revista Instituto de ciencias sociales* 14 (1968); R. M<sup>ª</sup>. RUÍZ LAPEÑA, El tribunal de garantías constitucionales de la II república, Barcelona 1982.

<sup>67</sup> L. MARTÍN REBOLLO, El proceso de elaboración de la ley de lo contencioso-administrativo de 13 de septiembre de 1888, Madrid 1975.

<sup>68</sup> F. VILLACORTA BAÑOS, Profesionales y burócratas, (N. 1), pp. 205–207, 228–231, 244–249, sueldos pp. 210 y 257. El proyecto de J.-M. SCHOLZ se ha anunciado en: *Projekt: Spanische Justiz im 19. Jahrhundert*, en: *Ius Commune* 15 (1988) pp. 209–229, y primeros resultados en: *Amt als Belohnung. Eine spanische Justizkarriere am Ende des Ancien Régime*, en: *Ius Commune* 18 (1991), pp. 51–147, y *Rendre justice. Elément pour une histoire contemporaine de l'espace judiciaire espagnol*, en: *Mélanges de la Casa de Velázquez* 25 (1989), pp. 355–379.



Una cuarta parte, aproximadamente, pertenecían a la facultad de derecho.<sup>69</sup>

La oposición, ante un tribunal de profesores o de personas con cierto prestigio, estuvo en manos del ministerio correspondiente durante todo el período, por la designación de los miembros de la comisión – tan sólo paulatinamente se implantó un sistema más ponderado, en el que predominaba al menos la cooptación o exigencia de que fueran catedráticos varios de ellos –. Hasta 1900 el tribunal elevaba una terna, de la que nombraba el ministro el nuevo funcionario docente. En el reinado de Isabel II los ejercicios consistían en un discurso sobre una materia de la asignatura, una lección del programa y preguntas hechas por el tribunal. Después fue concediéndose mayor importancia a la investigación, pero no excesiva, pues más bien giraba la oposición sobre un cuestionario de temas, redactado por el tribunal. Fue, además, frecuente el nombramiento de docentes por orden ministerial, o bien por oposiciones restringidas entre profesores auxiliares; éstos, de nombramiento claustral, suelen cobrar poco y ser temporales, de manera que no existe una carrera universitaria paulatina, ni tampoco una dedicación a la investigación y la docencia. Los sueldos son reducidos en comparación con otras categorías administrativas, sin más estímulo que la antigüedad para su elevación.<sup>70</sup>

Aunque no existen todavía estudios sobre la carrera universitaria, cabe afirmar que es lenta hasta alcanzar la cátedra. Se compatibiliza, antes y después, con el foro o la política y, desde luego, no está basada en la investigación. Posiblemente influye bastante una fortuna o patrimonio personal, necesaria para aguantar la espera o la escasez de sueldo. Por lo demás, según algunos estudios, los catedráticos proceden de su ámbito regional, por ejemplo en Santiago o en Valencia, sin que falte algunas parentescos entre ellos.<sup>71</sup>

Los más notables procuran llegar hasta Madrid, universidad central y sede del gobierno. Suelen mantenerse – a diferencia de las antiguas universidades – en la misma disciplina, sin que falten numerosos casos de

<sup>69</sup> Véase M. y J. L. PESET, *La universidad española* (N. 4), pp. 500–501, 512. Véase: *Historia y actualidad*, (N. 21), I, pp. 181–205.

<sup>70</sup> M. y J. L. PESET, *La universidad española* (N. 4), pp. 501–511. El sistema de mayor cooptación se consolidó en el reglamento de 24 de Julio de 1930 y en el de Marcelino Domingo, de 25 de Junio de 1931.

<sup>71</sup> M<sup>a</sup>. F. MANCEBO, *La universidad de Valencia de la dictadura de Primo de Rivera a la guerra civil*, (N. 21), parte III y apéndices; I. VARELA, *La universidad de Santiago, 1900–1936*, Santiago de Compostela 1989.



cambios, quizá para acceder antes o para lograr traslado a Madrid o a otra ciudad.

Para caracterizar este colectivo, podría afirmarse que, durante el XIX se halla en un plano menor, que superaría en el presente siglo. Los grandes políticos, los grandes abogados no son catedráticos hasta la restauración – Segismundo Moret, Vicente Santamaría de Paredes o Gumerindo de Azcárate –. También la investigación eleva sus rendimientos desde finales de siglo.<sup>72</sup>

La profesión o cuerpo de los registradores de la propiedad aparece con la ley hipotecaria de 1861. Se trataba de reorganizar el viejo registro creado en 1768, a la vez que se aseguraba la recaudación del impuesto de hipotecas o derechos reales, creado en 1845. Se pretendía una buena administración del impuesto bajo el control de la dirección general del registro de la propiedad y de los presidentes de las audiencias. Serían mayores de 25 años, abogados y entrarían en un cuerpo de aspirantes por oposición, que se ordenaban por antigüedad para su paulatino ingreso, prestan fianza y no pueden ser removidos sino por expediente. Los ascensos se lograrían por tres turnos, de antigüedad absoluta, en la clase y de una terna presentada por la dirección general al gobierno – si bien este tercer turno fue sometido a frecuentes retoques –. En 1909 las tres primeras clases se cubren por antigüedad mientras la cuarta, si no la desea otro registrador, se concede al primero de los aspirantes.<sup>73</sup>

En verdad, constituyeron un cuerpo remunerado, sobre todo en su cabeza, que cobraba por arancel, por los asientos en los libros en donde se registraban los actos que afectaban a la propiedad inmueble. Estaban encargados del impuesto de transmisiones, *inter vivos* o *mortis causa*, por lo que cobraban unos derechos para sí. Lograron buenos emolumentos a lo largo del período, a pesar de la creación de los abogados del estado, en torno a este tributo.<sup>74</sup> Su circunscripción territorial no permitía competencias entre ellos, por lo que no sufrieron las crisis y pugnas que tuvieron los notarios, muy cercanos a los registradores en su función.

<sup>72</sup> M. PESET, Cuestiones (N. 16), pp. 353–354, 369–379.

<sup>73</sup> M. PESET, Los orígenes del registro de propiedad en España, en: Revista crítica de derecho inmobiliario 54 (1978), pp. 95–716. La ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861, retocada en 19 de diciembre de 1869, véanse los artículos 265–278, así como numerosos del reglamento de 1870. Algunos retoques en 15 de enero de 1895, derogados en 5 de enero de 1905, volviendo a la ley hipotecaria. La ley hipotecaria de 16 de diciembre de 1909 estructuró definitivamente el sistema.

<sup>74</sup> No me es posible entrar en el impuesto de derechos reales y su copiosísima legislación, para perfilar los honorarios de los registradores; una idea en: VILLACORTA BAÑOS, Profesionales y burócratas (N. 1), pp. 138–141, 236–237, 250.

El notariado fue una carrera, para la que no se necesitaba el título de abogado, aunque muchos lo fueron. Su condición o sus ingresos fueron mejorando en los siglos XIX y XX, pasando de una corporación gremial de escribanos a un cuerpo de funcionarios, más controlados por el gobierno, si bien adscritos territorialmente a sus colegios. Durante los primeros años liberales se inició esta dependencia del poder, suprimiendo escribanías enajenadas y registrando sus títulos en el ministerio.<sup>75</sup> La ley del notariado de 1862 los configuró como empleados públicos que pueden dar fe en los negocios, que entraban por una oposición ante el colegio respectivo – dispensada a los abogados – y un examen ante la audiencia. Aparte un sistema de acceso, en que intervienen los colegios. Ya en 1874 se reduce a la oposición en el colegio, con una propuesta en terna, y un ascenso por concurso de notarios o por el gobierno según méritos; mientras a principio de siglo, en 1903, se centraliza en Madrid. Una equilibrada ascensión en su carrera, otorgaba posibilidades, para primera y segunda clase por antigüedad absoluta o en la clase, oposición libre entre notarios o excedentes; mientras, en la tercera clase, se atendía a la antigüedad y, si no, se procedía a nombrar del cuerpo de aspirantes.<sup>76</sup> Sin embargo, fue un cuerpo conflictivo, en parte porque tenían que competir entre sí, en parte por las notables diferencias entre los rurales y los que disfrutaban de notaría en las grandes capitales. Su pretérito corporativo había dejado unos colegios fuertes, que pugnaron por remediar sus problemas – Joaquín Costa, preclaro notario, intervino en estas cuestiones –. Su número se fue reduciendo desde los años del antiguo régimen hasta el siglo XX, al convertirse de escribanos en notarios y para mejorar sus ingresos.<sup>77</sup> Se separaron de

<sup>75</sup> Pueden verse las reales órdenes de 17 de marzo de 1834, en que se exige título real y la de 9 de mayo de 1837, para su organización.

<sup>76</sup> Ley del notariado de 28 de mayo de 1862 y reglamento de 30 de diciembre del mismo año; reglamentos de 9 de noviembre de 1874 y 28 de febrero de 1903. En esta materia existen numerosas disposiciones que regularon minuciosamente – a veces con distinta orientación – la oposición y ascenso. Desde 1908, Se introdujo la oposición entre notarios real decreto de 23 de agosto, completado en 1911 y 1912; otros reglamentos en 1917 y 1921. La ley de 30 de diciembre de 1931 permitió que las mujeres fueran registradores o notarios. Sobre antecedentes de la ley de 1862, véase el artículo de J. BONO HUERTA, en: Centenario de la ley del notariado, I, Madrid 1964.

<sup>77</sup> J. COSTA, Reforma de la fe pública, Madrid 1897; y Reorganización del notariado, del registro de la propiedad y de la administración de justicia, Madrid 1890–1893. Sobre los problemas de los colegios y la profesión, remito, una vez más, a VILLACORTA BAÑOS, Profesionales y burócratas (N. 1), pp. 61–68, 72–73, 126–138, 283–288; J. -M. SCHOLZ, El notariado catalán y la transformación del campo jurídico en el siglo XIX, en: C. PETIT (ed.), Dere-

los escribanos de juzgados, tan numerosos, si bien más tarde desaparecidos.<sup>78</sup>

En este proceso fue mejorando su sistema de estudios. En el antiguo régimen era esencialmente práctico, con algunas enseñanzas en los colegios, y un examen gremial y ante las audiencias. En los primeros planes liberales se propugnó la creación de una escuela especial; en 20 de septiembre de 1858, todavía las exigencias son escasas: bachiller, letra de los siglos XVI y siguientes, estudios de notariado y tres años de práctica. Habrá que aguardar a la restauración, para que se introduzcan los estudios de notaría en las facultades de derecho, con un programa simplificado, sobre todo despojado de las asignaturas preparatorias y formativas. Y esta situación se conservaría hasta fechas recientes.<sup>79</sup> En todo caso, la oposición exigiría un buen conocimiento de derecho civil – en especial de las leyes hipotecaria y del notariado– y cierta práctica, por lo que estos estudios especiales deparaban unos conocimientos casi exactos para lograr la correspondiente plaza. Sin duda, muchos serían abogados.

Aunque con escaso número de sus componentes, el cuerpo de abogados del estado, creado por los liberales de Sagasta en 1881, significó la unidad de los profesionales del derecho al servicio de la administración. Una oposición para su ingreso, de amplio contenido, ya que tienen que atender a diversos asuntos, así como una alta remuneración que se incrementó paulatinamente, les confirió un prestigio indudable. La remuneración y su importancia, se debe a que fueron los gestores del impuesto de derechos reales – hoy transmisiones patrimoniales y sucesiones – en el que tuvieron una participación reducida, pero notable en sus resultados. El viejo impuesto de hipotecas, asignado a los registradores de la propiedad, vendría ahora controlado en las capitales de provincia por este cuerpo. Sus funciones fueron, además, asesorar a los diversos ministerios y defender al estado en materias contenciosas. La posibilidad de ejercicio libre – siempre que no fuera contra el estado – les proporcionaba mayores ingresos, gracias a su prestigio.<sup>80</sup> Un cuerpo de éli-

cho privado y revolución burguesa, Madrid 1990, pp. 209–270.

<sup>78</sup> Se realizaría por la ley de 1862.

<sup>79</sup> La introducción de los estudios de notariado en la facultad de derecho se realiza por Gamazo 1883.

<sup>80</sup> Real decreto de 10 de marzo de 1881, reformado por el de 16 de marzo de 1886 y reglamento de 5 de mayo; nuevo reglamento de 5 de junio de 1900. El cuerpo se mantuvo en torno a los 150 a 178 individuos, con escaso incremento, mientras las remuneraciones son superiores a las que se señalan, por su participación en el mencionado impuesto, véase VILLACORTA BAÑOS, Profesionales y burócratas (N. 1), p. 56, pp. 206–207, 209, 211, 225,

te, minoritario, que, sin duda, constituía una cumbre para los juristas que estudiaban en las facultades. Desde luego, por la amplitud de sus programas de oposición y su dedicación al sector público, la carrera cursada les resultaría estrecha; pero eran minoría, se verían forzados a ampliar durante la preparación de la oposición.

Al final de estas páginas, creo haber planteado numerosas líneas para el análisis de la carrera y de las salidas profesionales en el siglo XIX y principios del XX. Soy consciente de que se precisan numerosas investigaciones – algunas hay en preparación para consolidar o cambiar mis afirmaciones –. Pero el ámbito que abarcan es muy amplio, muy complejo, y me he atrevido a esbozarlo, aunque no alcance – ni siquiera me lo he propuesto – resultados definitivos. Sin embargo, creo que puede afirmarse la idea de unas facultades de derecho bien adaptadas a los requerimientos profesionales, al ejercicio o las oposiciones, más que a una labor de investigación en el derecho.

228–239. Quizá me debía de haber ocupado de otras profesiones, como agentes de cambio y bolsa o corredores de comercio, pero no requerían específicamente el título; entrarían más en las salidas de los abogados, pero éstas desbordan por completo estas páginas, ya insuficientes para estudios y profesiones.

# El tercer poder

Hacia una comprensión histórica  
de la justicia contemporánea en España

Editado por Johannes-Michael Scholz

Sonderdruck



Vittorio Klostermann Frankfurt am Main  
1992

Die Deutsche Bibliothek – CIP-Einheitsaufnahme

*El tercer poder* : hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España / ed. por Johannes-Michael Scholz. –

Frankfurt am Main : Klostermann, 1992

(Rechtsprechung ; Bd. 5) – ISBN 3-465-02554-7

NE: Scholz, Johannes-Michael [Hrsg.]; GT

© Vittorio Klostermann GmbH Frankfurt am Main 1992

Alle Rechte vorbehalten, insbesondere die des Nachdrucks und der Übersetzung. Ohne Genehmigung des Verlages ist es nicht gestattet, dieses Werk oder Teile in einem photomechanischen oder sonstigen Reproduktionsverfahren oder unter Verwendung elektronischer Systeme zu verarbeiten, zu vervielfältigen und zu verbreiten.

Druck: Druck Partner Rübelmann GmbH, Hemsbach/Bergstr.

Printed in Germany